

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 39 2017 0380

Al Despacho el escrito presentado por la demandada señor YOBAN ANDRES SUAREZ BURITICA, en donde solicita que se corrija el límite de medida del presente proceso, debido a que expresa que la deuda era por \$600.000.00, y se fijó un límite de medida de \$71.000.000.00

De una revisión del proceso, se observa que el mandamiento ejecutivo con auto del 7 de Abril del 2017 (fl. 7 c1), fue por la suma de \$600.000.00 de capital más los intereses moratorios, además con auto de la misma fecha se decretó medida cautelar de embargo de salario del demandado, y se limitó en la suma de \$1.080.000.00, pero se puede observar que en el oficio elaborado se cometió un error involuntario en el cual se informó que el límite de la medida era la suma de \$71.000.000.00, de acuerdo con lo anteriormente manifestado, resultad procedente ordenar la corrección del oficio de medida cautelar visto en folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, y para un mejor proveer, se deberá ordenar la ampliación del límite de la medida atendiendo a la liquidación del crédito que al mes de Febrero del año 2018, ascendía a la suma de \$1.489.079,39, toda vez, que al actualizarse el crédito podría superarse esa suma, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el oficio de medidas cautelares en el cual se indicó un límite de medida que no corresponde con el auto del 7 de Abril del 2017 (fl. 2 c2).- **Ofíciense** a la POLICIA NACIONAL para que le cumplimiento a la medida cautelar decretada.-

2.- AMPLÍESE el límite de las medidas cautelares decretadas en el auto del 7 de Abril del 2017 (fl. 2 c2) la suma de \$2.000.000.00. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 72 2015 00041

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el escrito allegado por la demandada ANGELA DEL TRANSITO TORRES MORA, donde interpone recurso de reposición contra del auto del 9 de Octubre del de 2020.

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la demandada ANGELA DEL TRANSITO TORRES MORA, contra el auto del 9 de Octubre del de 2020, por el cual se denegó la devolución de los dineros descontados para el presente proceso.

Alega la recurrente que debe revocarse el auto por el cual se denegó la de los dineros descontados para el presente proceso, debido a que se le debe reintegrar los dineros descontados porque los mismos no fueron objeto de la negociación de deuda, que esos dineros no quedaron a efectos de ningún pago, no se dispuso a destinarlos a persona diferente de la suscrita, y que en estricto derecho deber ser reintegrados, y que además, la obligación y las pretensiones mismas entran a hacer parte del acuerdo multicitado, que se van a satisfacer allá abriendo la posibilidad a un doble pago, y que mantener la retención de los dineros es hacer más gravosa su situación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La norma en el Artículo 537 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.

2. Citar por escrito a quienes, e n su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos. 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia. 7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor. 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva. 9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. 10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva. 11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo. 12. **Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.**

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente. (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 72 2015 00041

La censura no se abre paso, dado que, todas estas peticiones que la demandada ANGELA DEL TRANSITO TORRES MORA, pretende que el Despacho ordene, debieron ser presentadas en el acuerdo de negociación de deudas que allegara ante el centro de conciliación respectivo, y así el conciliador hiciera la solicitud directamente al Juzgado, quien es el que tiene la facultad para solicitarlo; lo que pretende obtener, debió quedar expresamente estipulado en el acta de conciliación definitiva que se suscribiera, por tanto, se reiterará la decisión emitida por el despacho, debido a que el reintegro de dineros descontados no fue decretado en el acuerdo allegado al proceso.-

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 9 de Octubre del de 2020, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto del 25 de agosto de 2020.

Se dio cumplimiento al artículo 531 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 16 2017 0822

Al Despacho el escrito presentado por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general de la parte demandante RF ENCORE S.A.S., en donde le otorga poder a COBROACTIVO S.A.S.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica a COBROACTIVO S.A.S, como apoderada del demandante, por lo anteriormente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica a COBROACTIVO S.A.S, como apoderada judicial de la parte demandante RF ENCORE S.A.S.

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 22 2016 0763

Al Despacho escrito allegado por la apoderada general del demandante Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la peticionaria no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado, Sr. JOSE HUMBERTO ROMERO PEREZ y MARIA DOLORES NIÑO CASTILBLANCO, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- **ENVÍENSE todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.**
- 6.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 55 2017 1373

Al Despacho con solicitud allegada por el Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS, en donde allega liquidación del crédito.

De una revisión del proceso, se observa que la parte actora BANCO COLPATRIA, cedió su crédito a RF ENCORE S.A.S., la misma fue aceptada por auto del 9 de Octubre del 2019 (fl. 116 C1), siendo esta última la demandante cesionaria, por lo que el despacho negará el trámite de la liquidación allegada por el memorialista por no ser parte procesal en el presente asunto, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el trámite de la liquidación allegada por el memorialista, debido a que el mismo no es parte procesal en el presente asunto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 78 2017 1024

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el demandante Dr. LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA (fl. 22 y 23 C-1).

Una vez surtido el traslado en el folio 23; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$19.512.198.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 46 2010 970

Encontrándose el expediente al Despacho y al hacer una revisión del mismo, se observa en el plenario, que la última actuación data del 19 de Diciembre de 2017, auto que ordena oficiar a la Oficina de Catastro.

Como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, Num. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso, tiene lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.
- 4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado Nº 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diciembre once de dos mil veinte

Proceso No. 32 2016 595

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, en donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtidos el traslado, en el folio 68 c1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 68 C-1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la última aprobada en auto del 5 de Abril del 2019 y hasta el 19 de Junio del 2020, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 40.000.000,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interes Mora	\$ 46.310.592,36
Total a pagar	\$ 86.310.592,36

En consecuencia, el Juzgado

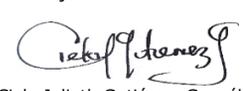
RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (**\$ 86.310.592,36**).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Diciembre 14 del 2020 Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 69 2015 1260

Al Despacho el memorial llegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. NAIROBI ÁNGELO ALEJO ARIZA, en donde solicita que se revise la liquidación del crédito aprobada debido a que el resumen no concuerda con la liquidación presentada y aprobada.

De una revisión del proceso, se observa que el aquí memorialista allegó liquidación del crédito el día 13 de Junio del 2018 (fl. 53 c1) por la suma de \$1.008.008,33; la misma fue aprobada con auto del 17 de julio del 2018 (fl. 55 c1), posteriormente se liquidaron las costas en la suma de \$451.000.00, las cuales fueron aprobadas con auto del 6 de Agosto del 2018 (fl. 57 c1), para aun total de **\$1.459.008,33**; en consecuencia, con la información obrante en el proceso se procedió a entregar los títulos judiciales constituidos por la suma de \$1.500.000.00, y con el cual se cancelaba la obligación cobrada, se insta al memorialista que si no esta conforme con la liquidación aportada y aprobada, está en el derecho de actualizar la misma, conforme con numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENÍEGUESE la revisión de la liquidación del crédito por lo manifestado en el presente auto.-

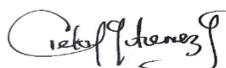
Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 22 2018 0537

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES (fl. 80 c1).-

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 80 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/TE (**\$123.080.344,87**).

Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 25 2010 1130

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por demandada Señora LEONOR VALENZUELA DE HERNANDEZ, en donde manifiesta que el señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CASTAÑEDA, falleció y allega el registro civil de defunción.-

Como quiera que el documento arrimado por la memorialista, no es legible, quizás por el archivo adjunto o quizás por la impresión, el Despacho ordenará que se le otorgue cita a la señora para que allegue el original del registro civil de defunción del demandado señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CASTAÑEDA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Por conducto de la Oficina de Ejecución **OTÓRGUESE CITA** a la señora LEONOR VALENZUELA DE HERNANDEZ, para que allegue el original del registro civil de defunción del señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CASTAÑEDA, al correo electrónico plasmado en el folio 131 del C1, **INFÓRMESELE** el día y la hora.

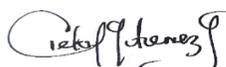
Se le dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado Nº 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 20 2018 0732

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN (fl. 52 y 53 c1), además solicita que se expida oficio a SIJIN para la captura del vehículo de placas UUS-736.-

Una vez surtido el traslado en el folio 149 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y también se ordenará la elaboración del oficio de aprehensión decretado por auto del 27 de Mayo del 2019 (fl. 43 c2), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (**\$42.231.724,92**).

2.- POR Secretaría elabórese del oficio de aprehensión decretado por auto del 27 de Mayo del 2019 (fl. 43 c2).-

Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 20 2018 0732

Al Despacho con solicitud allegado por el apoderado de la parte actora Dr. Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, donde solicita que se le compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debido a que la demandada ha tenido guardado el vehículo y no lo saca, y se podría configurar un presunto delito de ocultamiento de bien gravado con prenda.-

Como quiera que la suscrita no tiene injerencia en los hechos que presuntamente comete la demanda con su bienes, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, pero se le insta al memorialista que puede iniciar las acciones que considere pertinentes ante las autoridades competentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 45 2015 1672

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDUARDO AYA CASTRO (fl. 190 c -1), y además que se requiera a la señora EDDY STHEPANIA FONSECA RAMOS, para que informe en donde se encuentran los dos electrodomésticos que se habían embargados para que haga entrega de los mismos a la secuestre.

Una vez surtido el traslado en el folio 190 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Además, resulta procedente requerir a la señora EDDY STHEPANIA FONSECA RAMOS, para que informe a este Despacho en donde se encuentran los dos electrodomésticos que se habían embargados “un televisor marca LG. LCD DE 32 pulgadas serial 00RMW5K877 color negro, un amplificador marca PROFESSIONAL INTERNATIONAL modelo DS2061, para que haga entrega de los mismos a la secuestre, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/TE (**\$6.379.500,27**).

2.- REQUIÉRASE a la señora EDDY STHEPANIA FONSECA RAMOS, para que informe a este Despacho en donde se encuentran los dos electrodomésticos que se habían embargados “un televisor marca LG. LCD DE 32 pulgadas serial 00RMW5K877 color negro, un amplificador marca PROFESSIONAL INTERNATIONAL modelo DS2061, para que haga entrega de los mismos a la secuestre. **Ofíciase conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-**

Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 11 2018 0785

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JORGE HERNAN PINEDA MONROY, donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 63, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 63 C-1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidarla conforme al mandamiento de pago, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital de 17 cánones de arriendo desde el mes de Febrero del 2017 hasta el mes de Junio del 2018

Total Capital

\$89.000.00

\$1.513.000.00

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (**\$1.513.000.00**).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 39 2009 0135

Al despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dr. IVAN GAMBOA DOMINGUEZ, en donde solicita que se ordene el traslado del memorial radicado el día 14 de Febrero del 2020, que por error se radicó para el proceso de la referencia pero que corresponde al proceso No. 72-2009-00124, además memorial con solicitud de no dar trámite a recurso de reposición radicado por error.

Por ser procedente, se ordenará que por secretaría se haga el desglose del memorial visto en folios 134 y 135 del cuaderno de medidas cautelares, el mismo deberá ser anexado al proceso No. 72-2009-00124, además se deberá dejar copia del mismo en el proceso de la referencia, en razón al auto del 11 de Septiembre del 2020 (fl. 136 C1), y además, conforme lo manifestado por el memorialista, no se le dará trámite al recurso de reposición presentado para el presente asunto obrante en folio 143 del cuaderno 2, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE el desglose del memorial obrante en folios 134 y 135 del cuaderno de medidas cautelares, y el mismo agréguese al proceso No. 72-2009-00124, con la debida constancia del caso.

2.- NO dar trámite al recurso de reposición presentado para el presente proceso obrante en folio 143 del cuaderno 2, por lo manifestado en el proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado Nº 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 27 2017 1168

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHÁVEZ, donde solicita información sobre la existencia de títulos judiciales.

De acuerdo a lo anterior y para un mejor proveer, se ordenará oficiar al banco Agrario, para verificar la existencia de los títulos judiciales, siendo la parte demandada BE MARKET COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.618.800-4, y la señora INGRID LOGREIRA JALAFF, identificada con CC. No. 52.055.702, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo la parte demandada BE MARKET COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.618.800-4, y la señora INGRID LOGREIRA JALAFF, identificada con CC. No. 52.055.702, y además identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 07 2016 1295

Al Despacho el escrito allegado por el señor ÉDISON ALBERTO GONZÁLEZ VERANO, quien en calidad de representante legal de SICLIC COLOMBIA S.A.S., solicita que se le comparta de manera virtual el expediente.

Como quiera que al memorialista no le asiste el derecho postulación para actuar en un proceso de MENOR cuantía, conforme con el artículo 73 del Código General del Proceso, la petición será negada, y como quiera que lo que pretende el demandado es la terminación del proceso, se le insta a que la misma debe ser solicitada por su apoderado judicial reconocido en el proceso, y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE lo solicitado por la memorialista conforme lo manifestado en el proveído.

Se dio cumplimiento al Artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado Nº 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 07 2016 1295

Visto el memorial arrimado por la parte actora la Dra. MARIA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE, en donde solicita decretar medida de cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en productos financieros.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que tenga la parte demandada, Sres. EDISON ALBERTO GONZÁLEZ VERANO y HASSON HAVIER GONZÁLEZ VERANO, identificados con C.C. 79.616.441, 79.885.310, respectivamente, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 66 C-2), conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga la parte demandada, Sres. EDISON ALBERTO GONZÁLEZ VERANO y HASSON HAVIER GONZÁLEZ VERANO, identificados con C.C. 79.616.441, 79.885.310, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 66 C-2). Límite de la medida \$155.000.000.oo

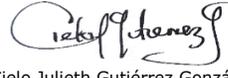
OFÍCIESE en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021 Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p> Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 66 2013 1469

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. DORY MALLERLY TORRES YARA, en donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 83 c1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 78 a 83 C1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la última aprobada con auto del 4 de Diciembre del 2014 (fl. 42 C1), hasta el 31 de Agosto del 2020, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Total Capital	\$ 9.350.000,00
Total Interés de plazo	\$ 7.602.100,00
Total Interés Mora	\$ 22.443.649,08
Total a pagar	\$ 39.395.749,08
Neto a pagar	\$ 39.395.749,08

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/TE (**\$39.395.749,08**).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021 Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 81 2019 1311

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA (fl. 44 y 45 c1).-

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 44 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que NO está ajustada al mandamiento de pago, debido a que no se expresa con claridad la fecha de liquidación de los intereses, por tanto se procederá a negarla; el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la aprobación de la liquidación allegada por la parte actora, por lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.-

Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 65 2004 1267

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. MENUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA (fl. 137 c1) y además allegó liquidación del crédito en la demandada acumulada.-

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 137 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que NO está ajustada a derecho debido a que no se expresa con claridad la fecha de liquidación de los intereses y además no esta hecha a partir de la ultima aprobada con auto del 27 de Septiembre del 2011(fl. 120 c1), por tanto se procederá a negarla; y como quiera que a la liquidación de la demanda acumulada no se le ha dejado en traslado se requerirá a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 38 a 42- C4), conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- **DENIÉGUESE** la aprobación de la liquidación allegada por la parte actora, por lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.-

2.- **REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 38 a 42 C4), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

3.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado Nº 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 10 2019 0319

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, (fl. 149).-

Una vez surtido el traslado en el folio 149 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (**\$47.915.338,58**).

Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 65 2010 1822

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. HECTOR ABEL GARCÍA GUTIEREZ, el cual acredita el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado para el año 2020.

Como quiera que la memorialista en allega nuevo avalúo catastral del año 2020 por la suma de \$80.303.000.00, el cual incrementado en un 50% quedaría en la suma de \$120.454.500.00, por lo que el Despacho considera necesario darle traslado a dicho avalúo catastral, conforme al num 4º del artículo 444 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral allegado del inmueble cautelado, equivale a la suma de \$120.454.500.00; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

Se dio cumplimiento al el num 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 09 2009 1890

Encontrándose el expediente al Despacho y al hacer una revisión del mismo, se observa en el plenario, que la última actuación data del 30 de noviembre de 2017, auto que decreta medida cautelar, y los oficios emitidos con fecha 7 de Diciembre del 2017, los cuales nunca fueron retirados, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, Num. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso, tiene lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.
- 4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 32 2015 0726

Al Despacho escrito allegado por el apoderado Dr. MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **ENVÍENSE todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.**
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado Nº 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 29 2017 0540

Al Despacho escrito allegado por la apoderada Dra. LEIDY DIANA MANCIPE MANCIPE, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la peticionaria no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **ENVÍENSE todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.**
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

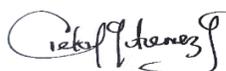
Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado Nº 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 80 2018 0688

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JAIR A. BURBANO SANDOVAL, donde solicita se autorice presentar la actualización de liquidación del crédito.

Como quiera que la última liquidación aprobada data hasta el año 2019, por lo que el Despacho considera procedente autorizar la liquidación del crédito, la cual deberá seguir la regla del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la actualización de la liquidación del crédito, conforme el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 53 2015 1447

Al Despacho escrito allegado por la apoderada Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la peticionaria no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- ENVÍENSE todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021 Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 51 2018 0329

Al Despacho escrito allegado por el apoderado general CAMILO MARTINEZ ROBLES, en donde le otorga poder especial al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente, se reconocerá personería jurídica al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

4.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado, Sr. GERMÁN CAMPOS URREA, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

5.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

6.- ENVÍENSE todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.

7.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 06 2015 1139

Al Despacho con solicitud allegado por la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte actora.

De una revisión del proceso, se puede observar que la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, no es la apoderada reconocida en el presente proceso, debido a que el apoderado que ha venido actuando es el Dr. NIBALDO CRUZ ROMERO, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 49 2018 0727

Al Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE SARMIENTO FRANCO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- ENVÍENSE todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

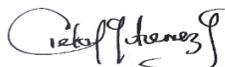
Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado Nº 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 77 2019 1038

Al Despacho escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO, en donde solicita que oficie al Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva poner a disposición de este despacho 5 títulos que se encuentran consignados por valor de \$232.000.00, y además conjuntamente con el demandado YAMID SARMIENTO HERNANDEZ, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la peticionaria no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y se ordenará oficiar al Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva poner a disposición de este despacho 5 títulos que se encuentran consignados por valor de \$232.000.00, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de cinco (05) títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado el Sr YAMID SARMIENTO HERNANDEZ con CC. 79.903.310, por la suma de \$232.000.00 en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

2.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

4.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor de la demandante BERTA PINTO PIÑERES por intermedio de su apoderada Dra. SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO quien tiene facultada para cobrar los títulos judiciales, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 77 2019 1038

5.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

6.- ENVÍENSE todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.

7.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 24 2010 1653

Al Despacho con solicitud allegado por la parte actora, Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, en donde solicita que se requiera al pagador del INPEC, para que informe el estado de la medida decretada, debido a que suspendió los descuentos que venía realizando.

Por ser procedente se ordenará requerir al pagador del INPEC,, para que se sirva informar a este Despacho, el motivo por el cual ha dejado de hacer los descuentos correspondientes sobre la medida ordenada en auto del 27 de Julio del 2012 y comunicado mediante oficio No. 1719 del 4 de Septiembre de 2012, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador del INPEC, para que se sirva informar a este Despacho, el motivo por el cual ha dejado de hacer los descuentos correspondientes sobre la medida ordenada en auto del 27 de Julio del 2012 y comunicado mediante oficio No. 1719 del 4 de Septiembre de 2012 **y anéxese copias de los folios 5 y 9, del cuaderno 2.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 46 2016 1078

El expediente se encuentra al Despacho, dado que, se encuentra vencido el traslado de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, sin oposición por la parte demandada, en consecuencia se decretará la terminación del proceso conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, sin condena en costas, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE** la terminación del proceso por **desistimiento de los efectos de la sentencia**, con forme lo solicita la parte actora (fl. 72 a 74 -C-1).
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** No se condena en costas procesales a las partes.
- 5.-** Cumplido lo anterior, **entréguense los oficios** de desembargo para su diligenciamiento a cualquiera de las partes y ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 12 de Enero de 2021
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario